



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 64

(Sesión del 18 de marzo de 2024)

Radicado: 05001-60-00206-37627
Sentenciado: Harold Jesús Jiménez Figueredo
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Asunto: Defensa apela condena
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 20 de marzo de 2024

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró la Defensa de Harold Jesús Jiménez Figueredo contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, lo declaró penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado y lo condenó a la pena principal de 14 años de prisión.

2. HECHOS

El 31 de julio de 2015, a eso de las 14:00 horas, dos hombres arribaron al establecimiento de comercio Pesquera Olas Azul, ubicado en la Calle 55 #49-110 de esta ciudad, no se anunciaron y simplemente ingresaron hasta el segundo piso del local, vistiendo distintivos de la Policía Nacional y el CTI, afirmaron contar con una orden de captura en contra de la señora María Constanza Valencia Salazar, administradora del lugar. Simularon además realizar una diligencia de allanamiento y registro, mientras sostenían una

conversación con un supuesto fiscal. Los asaltantes sacaron alrededor de 194.000.000 del establecimiento, destinados ese día al pago de la nómina y a proveedores, dinero que sacaron en un morral negro que llevaban consigo. Los agresores huyeron del sitio en un vehículo Renault Clio, color azul, de placas EWW 979.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Las audiencias.

3.1.1. El 14 de octubre de 2016, el Juez Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Barranquilla-Atlántico, legalizó la captura de Harold Jesús Jiménez Figueredo. Acto seguido la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado conforme a los artículos 239, 240 numeral 2º y 241 numerales 4º y 10 del Código Penal, el procesado no se allanó a los cargos. Posterior a ello el Juez le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en la residencia por él señalada.

3.1.2. El 17 de marzo de 2017, ante el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, se formuló acusación en contra de Jiménez Figueredo en los mismos términos de la imputación.

3.1.3. El 8 de agosto de 2017 se realizó la audiencia preparatoria.

3.1.4. El 17 de septiembre y 12 de octubre de 2017, 8 y 12 de febrero, 12 de abril, 10 de agosto y 8 de octubre de 2018, 22 de abril y 28 de octubre de 2021 se realizaron las audiencias de juicio oral, culminándose en esa última fecha con el sentido del fallo de carácter condenatorio.

3.2 Sentencia de primera instancia.

El 19 de noviembre de 2021 se profirió sentencia condenatoria en la cual la *a quo* partió por enlistar las estipulaciones probatorias y, posterior a ello, realiza

un recuento de los testimonios que desfilaron en juicio. Así, señaló que de manera determinante concurrió María Constanza Valencia Salazar, administradora de la distribuidora de pescado Olas Azules, quien explicó que el 31 de julio de 2015, era día de pago de nómina y a proveedores, cuando estando en su oficina ubicada en el segundo piso del local comercial, luego de las 12:30 del día en compañía de unas 5 o 6 personas, entre ellas, la contadora, la revisora fiscal, la tesorera y su sobrina, arribaron abruptamente y sin ser anunciados, dos hombres, aduciendo tener una orden de captura en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito, con prendas del CTI, armados, con mambretes de la policía y gorras.

Indicó la declarante que por espacio de 10 minutos discutió con ellos, pues consideraba que no existía ninguna razón legítima para su captura, por lo que los sujetos llamaron a alguien desde su celular y pusieron la comunicación en altavoz, simulando una conversación con el fiscal del caso, quien ordenó que la trasladaran. Fue así como ella opuso resistencia, salió corriendo y alertó a sus empleados respecto a que se trataba de un hurto, mientras que los agresores registraron el lugar y guardaron en un bolso y una bolsa, el dinero que encontraron, en total, la suma de \$194.000.000, luego de lo cual, huyeron del lugar.

Respecto de la descripción de los hombres, refirió que todo el tiempo habló con uno de ellos, de acento costeño y piel morena, al precisársele aclaración sobre el tono de piel, indicó que un poco más oscura que ella, es decir, trigueño, que no se trataba de alguien de raza negra, mientras que el otro sujeto era blanco y con pecas. Adujo que el hombre moreno tenía una camisa roja, chaqueta, gorra del CTI, morral, de 1.70 de estatura aproximadamente, de contextura más gruesa que el otro, mientras que el mono era blanco, cabello ondulado, camisa de cuadros y jean, delgado, alto. Agregó la testigo que afuera de su local, había unos policías que fueron alertados del hecho por Abelardo, uno de sus empleados, quienes abordaron a los asaltantes, pero como estos les indicaron estar en desarrollo de un operativo, los dejaron ir, huyendo en un vehículo que tenían parqueado en el sector, del cual su empleado logró memorizar las placas.

Así mismo indicó que el 11 de agosto de 2015, acudió a una diligencia de reconocimiento fotográfico, pudiendo dar cuenta de uno de los asaltantes, precisando que la persona que ella reconoció en la fotografía es el sujeto “moreno del que yo hablo”. En desarrollo de la audiencia se le exhibió el álbum fotográfico usado en aquella diligencia, confirmando que la persona a quien señaló es la ubicada en el N° 7, reconociendo además el acta de la diligencia, donde consta que la fotografía por ella indicada corresponde al señor Harold Figueredo. Expuso además una serie de eventos ocurridos luego de los hechos que la han hecho temer por su seguridad, pues se ha visto seguida, vigilada por sujetos que se desplazan en motocicletas o camionetas, lo que la llevó a contratar servicio de escoltas durante unos meses.

Así las cosas, fue claro para la primera instancia que la declarante no sólo estuvo presente en el lugar y momento de los acontecimientos, sino, además, que por espacio de diez minutos tuvo en contacto directo con los asaltantes, con quienes interactuó y pudo percibir de manera inmediata y precisa sus características físicas y demás señales que permitieran su individualización y posterior identificación. Y es que pese al paso del tiempo entre la época de los hechos y el momento en que concurrió a juicio, la señora María Constanza, logró recordar que se trataba de dos hombres, describiendo a uno de ellos con las características del acusado. No puede confundirse que la persona a quien describió la testigo con acento costeño es quien tenía puesta una camisa de color rojo, trigueño, de 1.70 de estatura y contextura más gruesa que el otro sujeto, es a esa persona a quien hizo alusión y no al otro sujeto, al cual describió como mono, alto, flaco, con pecas. Es el primero el que corresponde a las características físicas de Harold y no el segundo, es el primero con quien la testigo habló personalmente por espacio de 10 minutos, a quien le notó el acento “costeño” y a quien, de manera determinante reconoció en una diligencia fotográfica llevada a cabo tan solo 11 días después del hecho, cuando los recuerdos estaban vívidos en su mente.

Es obvio que por el transcurrir del tiempo la testigo pudiera olvidar algunos detalles, pero ni siquiera al escucharla en juicio pudo la *a quo* percibir en ella asomo de duda o elementos que permitieran dudar de su credibilidad y memoria. Los aspectos esenciales seguían intactos, el hecho como tal fue

descrito con pormenores, y sobre todo, la diferenciación que ella hizo entre uno y otro asaltante fue precisa, la forma en que los describió de manera tan distante, el cómo pudo transmitir que se trataba de dos personas plenamente diferentes, y que con quien más contacto tuvo ella fue con el “moreno”, no de raza negra, trigueño como lo aclaró en su respuesta, poniendo su color de piel como punto de referencia, mismo que coincide con el del procesado, a quien luego identificó en la diligencia de reconocimiento. Fue a Harold a quien Constanza señaló y no a su compañero de delito, no fue a la otra persona pecosa que reconoció en la fotografía, siendo irrelevantes los reclamos de la Defensa en torno a que Harold no tiene manchas ni cicatrices en su rostro, porque justamente esas características corresponden al otro agresor, como bien se extrae con claridad de la declaración de la testigo.

Alejandra María Gómez Alzate, confirmó los dichos de Constanza pues también estuvo presente en el momento de los hechos ya que laboraba en la Pesquera como asistente de gerencia. Recordó que el 31 de julio de 2015 era un día de nómina y, después del almuerzo, entre dos y tres de la tarde, ingresaron a la oficina ubicada en el segundo piso del punto de venta, 2 personas y hurtaron el lugar. Observó que se encontraban de civil, pero tenían un “cordón” de la policía y con documentos en mano preguntaron por la señora Constanza, a quien luego escuchó gritando asustada. Vio cuando uno de ellos, trigueño, cabello negro, de gorra, 1.70 de estatura, con un arma en la mano, habló por radio pidiendo refuerzos. En ese momento, dijo la testigo, se agruparon en el mismo espacio las personas que estaban en el segundo piso, contadora, auxiliar contable, tesorera, la sobrina de Constanza y dos compañeras de seguridad social, a quienes uno de los sujetos les dijo que se trataba de un procedimiento de allanamiento y captura, mientras el otro abría los cajones.

Recordó la primera instancia que la testigo afirmó que una de sus compañeras se percató de que se trataba de un hurto, ya que los agresores no portaban documentación y estaban empacando el dinero en un bolso, por lo que alertaron a los compañeros del local comercial. Alejandra María confirmó la presencia de dos policías más en la calle y que luego de salir del lugar, los asaltantes abordaron un vehículo que tenían allí parqueado. De manera

precisa, dijo que el sujeto que portaba el arma usaba una camisa roja, gorra y era de tez trigueña y, respecto a su acento, si bien no precisó cuál era, si atinó a decir que *“paisa no era”* y cuando se le preguntó por alguna característica adicional, indicó que *“hablaba del tema, yo si pensé que era porque hablaba muy bien del tema, era como si estabas hablando con un policía, no era algo fingido o asustado, manejaban muy bien el tema”*, haciendo alusión a que parecía policía.

Al describir a la otra persona, la refirió como alguien blanco, más claro que el otro, como pecosa la cara o manchosa, *“pero no tuve mucho que hablar con él”*. Agregó que participó en una diligencia de reconocimiento fotográfico, autenticó el acta que se le puso de presente del 11 de agosto de 2015, donde reconoció a uno de los asaltantes porque *“fue con quien más diálogo tuvo al momento del hurto”* y precisando que tenía las *“mismas características de la persona con la que yo hablé”*, imagen que estaba ubicada en el N° 7, reafirmando estar 100% segura de que esa es una de las personas que cometió el hurto, pese a que no sabe su nombre. Y si bien no mencionó la identidad del sujeto por ella reconocido, quedó plenamente establecido, que la fotografía N° 7, corresponde a Harold de Jesús Jiménez Figueredo. Dijo la testigo haberse dado cuenta de que la suma hurtada estaba alrededor de los \$197.000.000 y confirmó los dichos de Constanza respecto a que luego de los acontecimientos, ella estaba siendo vigilada, lo que la hacía temer por su vida.

También se refirió la primera instancia al testimonio de Robinson Andrés Mazo Gaviria, quien para el momento de los hechos trabajaba en la Pesquera y recordó cuando ingresaron dos personas y perpetraron un hurto, que para ese instante se encontraba en el primer piso, pero al notar la presencia de esas personas preguntó a sus compañeros, quienes le indicaron que se trataba de unos policías, luego, escuchó cuando la señora Constanza le dijo que se trataba de un hurto, que llamara a la policía. Vio cuando entraron dos policías que estaban en la calle, a quienes los asaltantes les dijeron que se trataba de un operativo, luego de ello, huyeron en un carro marca Clio.

El testigo confirmó que los agresores estuvieron al interior del lugar, por espacio de diez minutos, y los describió como *“un mono pecoso de 1,70 y otro*

trigueño, más o menos de la misma estatura, ambos tenían gorras”, pero en ningún momento habló con ellos, reiterando en varias ocasiones que el moreno era de tez trigueña y contextura un poco más gruesa que el otro, concordando esa descripción con la realizada por las otras testigos.

En esa misma línea depuso Abelardo de Jesús Muñoz Betancur, empleado también para el momento de los hechos de Olas Azules, quien dijo recordar que en horas de la tarde, arribaron dos personas preguntando por Doña Constanza, pasaron sin ser anunciados, por lo que él subió para ver si estaban arriba y se percató que tenían un cordón del carné de la policía, momento en el que las compañeras que se encontraban en el segundo piso con los sujetos y la señora Constanza, le hicieron señas de que era un atracó, razón por la cual bajó, salió a la calle y llamó a dos policías que estaban en el sector, cuando regresó con los gendarmes, ya venían de salida los atracadores con bolsas en la mano, uno de ellos le dijo al policía que era *“un proceso judicial, le creyó a la persona y subieron a ver qué pasaba en el segundo piso, mientras eso los ladrones salieron en el carro y cuando llegamos detrás de ellos ya se nos habían perdido de vista”*.

Logró observar que se desplazaban en un vehículo marca Renault Clio, color azul, morado o violeta, *“no recuerdo muy bien”*. Y si bien el testigo no pudo dar mayores detalles sobre la forma de vestir de los sujetos o sus características físicas particulares, ello obedeció a que se encontraba en el primer piso del local y realmente el contacto que tuvo con los asaltantes fue muy escaso, precisó si, que uno de ellos era de tez trigueña y el otro más blanco, que uno de ellos tenía chaqueta y ambos usaban gorra, se encontraban vestidos de civil, descripción que para la primera instancia, no riñe con la expuesta por los otros declarantes.

Presentes en el lugar, estuvieron también los patrulleros Ángel Yamit Restrepo Medina y Gustavo Alonso Quejada Mena. Ambos fueron los policías que se encontraban en el sector al momento de los hechos y que fueron llamados en auxilio por el personal de la pesquera. El primero de ellos explicó que el 31 de julio de 2015, estando en el sector de Barbacoas, un trabajador de una pesquera los requiere porque estaba sucediendo algo arriba, *“cuando*

atendemos el caso, encontramos dos unidades en las afueras del CTI con gorra y escarapela del CTI y una carpeta manifestando que estaban haciendo un procedimiento, fue muy rápido, subimos y arriba nos dicen que los acaban de robar, por eso bajamos de inmediato al segundo piso y otro trabajador nos indica que las unidades se montaron a un vehículo, nos da una placa se imparte la orden a la central y nosotros estábamos a pie” precisando que cuando se refiere a unidades, habla de dos personas. Al preguntársele si logró visualizar a esas dos personas, explicó que uno era de contextura gruesa, más bajo que él que mide 1.82, de piel más oscura que el otro. Así mismo que al pedirles identificación pudo observar que decía CTI pero no recordó más datos e indicó que la placa del vehículo en el que se desplazaban era EWW979.

Estos dichos fueron confirmados por el patrullero Quejada Mena quien recordó del 31 de julio de 2015, el llamado que le hicieron a él y a su compañero de la Pesquera ubicada en la calle Palacé y la información que se les dio respecto a que en el segundo piso de ese local estaba sucediendo algo inusual. Explicó que *“cuando íbamos ingresando al local nos topamos con dos funcionarios del CTI que nos dijeron que estaban en un operativo, subimos al segundo piso y cuando subimos las escalas una ciudadana nos dice que los hombres que van ahí la robaron, nos devolvemos a buscarlos, el joven que nos llama de la pesquera nos dice que ellos se embarcaron en un vehículo, yo lo reporte por radio”*. Respecto de las características físicas recordó el color de piel, *“uno de tono blanco como la defensora y otro más clarito que la mía (el testigo es moreno) y más bajito, pistola en mano, atuendos del CTI, gorra, escarapela, unos formatos de la fiscalía y manifestaron estar en un operativo”*. Y si bien indicó que percibió que ambos sujetos tenían acento paisa, para la a quo fue claro que la interacción entre ellos fue mínima, pues claramente describe que al abordarlos estos respondieron que se encontraban en un operativo y salieron del sitio, lo que no descarta el señalamiento que hizo la señora Constanza respecto a que escuchó que quien se tiene como acusado tenía acento costeño, pues se itera, ella dialogó con él por espacio de 10 minutos aproximadamente, lo que bien le permitió percibir ese aspecto con claridad.

El perito en morfología forense Juan Ramón Sánchez Navarro, explicó que en razón de este proceso elaboró 2 retratos hablados con la técnica de mano

Radicado: 05001-60-00206-37627
Sentenciado: Harold Jesús Jiménez Figueredo
Delito: Hurto Calificado y Agravado

alzada de los presuntos autores de un hurto en una pesquera, con base en las entrevistas de Abelardo de Jesús Muñoz Betancur y Robinson Andrés mazo Gaviria. El primero de ellos dijo sólo recordar a un hombre de 1.75 de estatura, tez blanca de 30 a 40, ojos castaño claro, cejas claras, pecoso, nariz aguileña, tenía gorra y camisa de botones, mientras que el segundo testigo describió a dos, uno *“monito, media 1.70 a 1.75, 36 a 37 años cari delgado, cejas no muy gruesas, pecas, cari delgado (...). De la otra, que era moreno, 1.80, fornido, 32 años, (...)”*, es decir, en ese espacio también fueron consistentes los testigos presenciales respecto de las características que percibieron de los asaltantes, uno de ellos coincidente con la morfología del señor Harold de Jesús y con la descripción que hicieron Constanza y Alejandra, quienes realizaron el señalamiento pleno en la diligencia de reconocimiento fotográfico.

El técnico en policía e investigador judicial Henry Echavarría Echavarría, explicó que fungió como investigador líder, dando cuenta de las actividades desplegadas, entre ellas, entrevistas a los testigos, seguimiento al vehículo involucrado a través de las cámaras del 123 y la forma en que inicialmente se contactó al propietario inscrito en el RUNT, quien indicó que lo había vendido a un funcionario de la Policía Nacional, subintendente Julián Quiñonez, quien informó en entrevista que el día de los hechos, el vehículo lo había prestado al señor Harold Figueredo en horas de la mañana en aras de vendérselo. Luego de ello, se llevaron a cabo las solicitudes de rigor tendientes a obtener la tarjeta decadactilar de la Registraduría para realizar el álbum de reconocimiento fotográfico, con las señoras Constanza y Alejandra, destacando que en ambos casos las testigos reconocieron al acusado. La primera lo reconoció y lo recuerda muy bien porque estuvo sentada 10 minutos aproximadamente y él le dijo que tenía la orden de allanamiento y captura y la segunda porque fue la persona con quien más tuvo contacto el día del hurto.

Al conocer que el señor Harold era expolicía, indicó que se solicitó su hoja de vida, sin lograr su ubicación de acuerdo a las direcciones que allí reposaban. Agregó que respecto del rodante de placa EWW979, el 1° de septiembre de 2015, se hizo el reconocimiento fotográfico y videográfico de las cámaras del sector y el testigo Abelardo de Jesús Muñoz ubicó el vehículo por color y marca, el cual estuvo estacionado frente a la pesquera y donde se subieron

los sujetos que hurtaron; el entrevistado memorizo la placa. Además, reconocimiento videográfico con Robinson Andrés Mazo Gaviria, quien también identificó el rodante, el cual fue encontrado en el barrio enciso, sin hallar ninguna huella. Luego de lo anterior el investigador presentó el informe de rigor y se solicitó la orden de captura contra el procesado. Manifestó que pudo ubicarlo en Barranquilla por medio de las redes sociales.

También concurrió a juicio Julián Alberto Quiñonez Benavidez, tenedor del vehículo involucrado en el hurto, quien sin dubitación alguna explicó que el día de los hechos se lo había prestado a Harold de Jesús Jiménez Figueredo con la finalidad de que éste lo ensayara pues estaba interesado en comprarlo. Narró cómo se encontraron en Mesacé a eso de las 9 de la mañana y de allí se dirigieron inicialmente al sector de Laureles y luego al Parque Juanes, donde el testigo tenía que prestar sus servicios ese día a partir de las 10 de la mañana. Preciso que Harold permaneció con el carro todo el día, que él estuvo en servicio hasta las 7 de la noche y narró algunos detalles de cómo se enteró que el rodante estaba involucrado en un hurto.

Al valorar la declaración mencionada, advirtió la *a quo* que le otorgaba plena credibilidad, pues su descripción no luce en nada inverosímil en torno a que, pese a que el vehículo tenía algunas fallas, se dispuso a mostrárselo a Harold buscando venderlo, pues dichos descompuestos no parecen de relevancia, al punto que el carro pudo transportarlos desde el sector de Mesacé, hasta el Parque Juanes, es decir, al otro lado de la ciudad, sin dificultades, luego ser visto en el lugar de los hechos y finalmente hallarse en el barrio Enciso, un sitio completamente distante. Sin duda la narración del señor Quiñonez Benavidez conecta directamente al acusado con el delito, pues no hay duda en que fue ese el carro involucrado en el hecho, no sólo porque fue observado por los empleados de la Pesquera donde se cometió el ilícito, sino además verificado en las cámaras del 123 por el investigador líder como el rodante en el que huyeron los atracadores. No puede arribarse a una conclusión distinta a que Harold de Jesús utilizó el vehículo de placa EWW979 en el hurto que se investiga, pues no sólo el tenedor del carro de manera lógica señala que se lo entregó al acusado el día de los hechos en horas de la mañana, sino además

que los testigos presenciales del delito lo reconocieron como uno de los partícipes del ilícito.

Para la primera instancia no puede ser simple coincidencia, que justo la persona a quien Quiñonez Benavidez dijo le entregó el rodante involucrado, sea señalado por los testigos directos como el asaltante, máxime cuando entre Julián y los testigos del hecho no existe ningún tipo de vínculo como para derivar entre ellos un acuerdo previo inculpativo contra el procesado. No se demostró tampoco que la información suministrada por Julián fuera falsa, por el contrario, se conoce que permaneció en servicio en el Parque Juanes el día de los hechos desde pasadas las 10 de la mañana y hasta las 7 de la noche, lo que muestra su ajenez con el delito.

Las actividades propias para la realización del álbum fotográfico fueron desplegadas por Iván Fernando Useche, perito en fotografía judicial, quien concurrió a juicio e informó de dicho trámite, sin que del procedimiento por él descrito surja irregularidad alguna que haga dudar a la *a quo* de la idoneidad de la plantilla fabricada y que sirvió para el reconocimiento hecho por las señoras María Constanza y Alejandra. Finalmente, el señor Freddy Henry Tabares García, pudo dar cuenta de las actividades investigativas que realizó en apoyo del líder, entre ellas, recolectar la hoja de vida de Harold de Jesús Jiménez Figueredo, en la Policía Nacional dado que éste laboró en la institución, pero para el momento de los hechos se encontraba desvinculado, dando cuenta básicamente que allí reposaban algunas sanciones de índole disciplinario, pero ninguna relacionada con algún atentado contra el patrimonio económico.

Acotó la Juez que como testigos de descargo comparecieron el procesado y Yesica Milena Agudelo García, ambos pretendieron sustentar una teoría exculpativa que resultó sumamente débil. Harold, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en juicio e insistió en su inocencia. Sin soporte alguno a sus dichos, tachó de falsas las manifestaciones de Julián Quiñonez Benavidez, sostuvo que en ningún momento éste le ha prestado el vehículo de placas EWW979. Además, justificó que las fotografías en donde se le ve cubierto de dinero fueron tomadas con la liquidación que recibió de la Policía

Nacional, destacando frente a esto la primera instancia que la fecha de su retiro en la policía (año 2014) no concuerda con las fotografías encontradas por el investigador, en cambio sí resultan cercanas al momento del hurto.

El acusado insistió en que no coincide con la descripción física que hicieron los testigos presenciales, pues no tiene pecas y por el contrario tiene una cicatriz en su rostro, sin embargo, itera la *a quo* el señalamiento que hacen María Constanza y Alejandra no es contra el hombre que refieren como alguien pecoso o con manchas en el rostro, pues hicieron alusión a la persona trigueña, que finalmente fue reconocida por ellas como el acusado.

Finalmente, dijo Harold que el día de los hechos, habló en la mañana con su hermana y le dijo que iba a visitar dos clientes y en la tarde saldría con su novia Yesica, que ese día en la tarde fue a almorzar con ella y luego estuvieron en un motel en la Carrera 70 con San Juan, donde estuvieron encerrados. Y si bien Yesica Milena Agudelo García, confirmó en juicio que para la época de los acontecimientos sostenía una relación sentimental con el procesado y pretendió sostener la coartada por él planteada respecto a que para el momento de los hechos se encontraban juntos, dijo él en un motel de la ciudad, dijo ella en un hotel, las inconsistencias en sus dichos ponen en evidencia que se trata de una historia creada con la finalidad de exculpar al procesado, completamente ajena a la realidad.

Llamó la atención de la primera instancia el hecho de que la testigo al preguntársele respecto a qué hizo el 31 de julio de 2015, respondiera sin dubitación alguna "*me fui a hacer cositas con Harold*", lo que en principio pondría en evidencia su buena memoria y capacidad para recordar eventos de manera excepcional. Sin embargo, cuando se le indagó por otros momentos que serían mucho más relevantes en una relación para una persona que fija su mente de esa manera tan particular en las fechas, la testigo no lograra responder con la misma contundencia. Dijo no recordar con precisión cuánto tiempo de relación llevaba para ese momento con el acusado, pues al responder mencionó que, entre "*cuatro, cinco o seis meses más o menos.*", tampoco supo decir en qué fecha lo conoció, ni en qué fecha terminaron su relación, ni el nombre del hotel en que estuvieron ese día que según ella, fue

tan especial y la marcó de tal forma que recordó con precisión que habían tenido relaciones sexuales, ni el lugar preciso de su ubicación, ni un punto de referencia que permitiera ubicarlo, ni qué día de la semana fue el 31 de julio de 2015 y ni siquiera algo tan básico, como qué hizo antes de encontrarse con Harold ese día, que según ella, se estampó en su memoria.

La falta de veracidad en los dichos de Yesica Milena, fue puesta en evidencia aún más cuando se contradijo con las manifestaciones del acusado, pues éste explicó que ese día en horas de la mañana visitó unos clientes, y en la tarde se encontró con su novia Yesica. Sin embargo, Yesica dijo que el día de los hechos, el acusado la recogió a las 9:00 de la mañana, hora completamente contraria a la informada por Harold, quien dijo que se vio con ella en la tarde, para almorzar. Consideró la *a quo* que no se trata de una simple imprecisión, sino de un aspecto de suma valía para el análisis que se hace respecto de la hipótesis exculpatoria del acusado, pues no es una pequeña diferencia horaria, se trata de un aspecto en el que, si se dice por la testigo recordar con tanta precisión ese momento, no habría porque no coincidir, pues no es lo mismo una hora temprana de la mañana como lo son las 9 a las horas de la tarde.

Además, resaltó la primera instancia que es de conocimiento que el ingreso a un hotel implica un registro obligatorio en la recepción, determinado por las normas que regulan el turismo en nuestro país, entonces, si efectivamente para ese día y hora Harold se encontraba en un hotel de la ciudad, se preguntó la falladora ¿por qué no se demostró ese hecho con el registro que se hizo allí?

Así las cosas, contraria a la insalvable fuerza de la prueba de cargo practicada en juicio, la ofrecida a favor del acusado se muestra débil y de modo alguno logra desvirtuar la innegable convicción que la *a quo* se forjó no solo frente al hecho, sino además en torno a la responsabilidad de Harold de Jesús Jiménez Figueredo. Concluyendo que los señalamientos de los testigos directos son contundentes, el que el día de los hechos él tuviera el vehículo en el que huyeron los asaltantes lo conecta directamente con el ilícito y finalmente, el que su hipótesis exculpatoria no tenga demostración alguna y por el contrario

se evidencie de manera diáfana como falsa, no permiten arribar a una conclusión distinta que la emisión de una sentencia de condena.

3.3. Del recurso.

3.3.1. Apelación de la Defensa. Arguyó que lo probado, no da cuenta de la responsabilidad de Jiménez Figueredo, con la certeza que se debe tener para una condena pues, los testigos que desfilaron en juicio dejan muchas dudas, si se tiene en cuenta que lo que describieron frente a las dos personas que al parecer cometieron el hurto, no se compagina con las características físicas del procesado.

Resalta que en la descripción e información inicial que realizó María Constanza no mencionó que “el moreno” con el que había hablado tuviera acento costeño a pesar de que según afirma la defensora *“mi representado como costeño que es, no se le entiende ni lo que habla”*, entonces afirma que en su declaración en juicio fue la Fiscal quien insistió en que la declarante diera cuenta de esta particularidad y también de su color de piel porque la testigo se refería a “moreno” y fue la Fiscal quien le pidió que aclarara el tipo de tono de piel, logrando que Constanza afirmara que *“moreno para mí no es negro sino moreno como morocho, no, un poco más oscuro”*.

Ruega la censora a la segunda instancia analizar el testimonio de María Constanza Valencia Salazar, pues es con el que condenan a su prohijado, sin embargo, las cosas no pasaron como lo afirma la *a quo*, pues Harold no es negro y la declarante nunca dijo que era costeño, solo el día de su testimonio en juicio, lo cual deja muchas dudas, pues no es ella quien describe el físico de Harold y menos de su forma de hablar, es la Fiscal *“quien la presiona para que diga la palabra mágica con la cual será condenado: DE ACENTO COSTEÑO”*. Arguye que los agentes de policía que se cruzaron con los asaltantes intercambiaron palabras con estos describiéndolos como uno blanco y otro morenito y que Quejada Mena al preguntársele por el acento de estos sujetos contestó que ambos lo tenían paisa.

Resaltó que Fernando José Porras Paz el día de los hechos estuvo laborando con Julián Quiñonez y advirtió que éste le explicó que había llegado tarde al turno porque se había quedado varado, notó que hablaba mucho por celular como preocupado. Esto contrastado con los dichos de Julián Quiñonez, agente de policía y propietario del vehículo implicado en el hurto quien señaló que el día de los hechos en la tarde lo llamó su cuñada a preguntarle que si estaba bien porque el carro había atropellado a un niño, pero ese día él le había prestado el carro a Harold, que para ello se habían encontrado en Mesacé a las 9 de la mañana; también dijo la Defensa que Julián Quiñonez afirmó “*estaba en la estación de policía de buenos aires, y tenía un servicio a las 10*” (sic), sin que se logre explicar cómo es que estando en la estación de Buenos Aires, se hayan encontrado en Mesacé. Considera además fantasioso que Julián teniendo turno a las 10 en el Parque Juanes, hubiese dado tantas vueltas con Harold en el vehículo que además está presentando fallas, sabiendo que va cogido del día, cojan la 80, se encuentren con 2 personas y se pongan a conversar.

Julián Quiñonez mintió porque le dijo a su esposa que ese día se iba a dormir donde Carlos Ronco un compañero de la policía, pero en realidad se quedó donde Jenifer Morales quien actualmente es su pareja, que, porque tenían una relación a escondidas, lo cual carece de lógica que a sabiendas de que prestó su carro a alguien que supuestamente atropelló a un niño y no tenga problema en irse a dormir donde su amante.

Reprocha la abogada defensora que la Fiscalía solo haya realizado diligencias para dar con el paradero de quien fue señalado como moreno, pero no del mono, afirmando que “*es bien claro, que solo a esta persona es a la que tienen que involucrar*”. Que al investigador líder Henry Humberto Echavarría Echavarría, Julián Quiñonez le informó que ese día le había prestado su carro a Harold, ex policía y, sin más, creyendo absolutamente esta afirmación, buscó su fotografía para realizar el álbum de reconocimiento fotográfico, teniéndose simplemente los señalamientos de Constanza y Alejandra para expedir orden de captura y dar por terminada la investigación porque “*HAROLD quedó incriminado, es el culpable, listo*”, no se ahondó en investigar al mono o si en el carro había una tercera persona, nada. También destaca la apelante que se

acreditó en juicio que Julián Quiñonez les prestaba su carro a los compañeros de la policía, entonces no comprende cómo es que no se investigó a quienes más le había prestado el vehículo; además, le parece sospechoso a la Defensa que el líder de la investigación hubiese solicitado al Fiscal le fuera asignada la misma.

Finalmente considera la abogada defensora que en juicio no se probó la responsabilidad de Harold porque él no tiene que ver con estos hechos, que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta sus alegaciones, que los testigos no describen a su asistido como en realidad es, es decir, su tono al hablar, su marcado acento costeño y sus rasgos.

No se sabe qué pasó con la investigación, pero sí que no se hizo a profundidad pues con el solo dicho de un testigo mentiroso le emitió una orden de captura en contra del procesado, y si bien es cierto dos de las personas de la Pesquera lo reconocen en el álbum fotográfico, insiste en que lo describen muy distinto, advirtiendo que no quiere decir que sus señalamientos hayan sido manipulados, pero no son coherentes con lo dicho en las declaraciones y entrevistas porque Constanza dio cuenta del acento costeño del acusado pero presionada por la Fiscal ya que había declarado en varias oportunidades y nunca lo dijo, pese a que cuando ocurrieron los hechos tenía todo más fresco. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a Harold de Jesús Jiménez Figueredo.

3.3.2. Apelación del procesado. Afirma que es inocente, que es víctima de un falso positivo por parte de la policía porque no tiene la menor idea de los hechos, que una persona que se roba 195 millones de pesos no sigue viviendo en la misma casa, pagando arriendo en la misma dirección, no sale a trabajar con tranquilidad.

Arguye que los retratos hablados con que cuenta la Fiscalía tienen características diferentes a las suyas, porque se trata de un hombre blanco de pecas y otro de piel trigueña, delgado, de acento costeño, sin embargo, él siempre ha sido gordo, blanco y con una cicatriz en la boca, la cual se nota a

simple vista y que considera un detalle relevante que todas las personas que lo señalaron pasaron por alto.

Julián Quiñónez manifestó que tenía confianza con él y que el día de los hechos le había prestado el carro, lo cual no es cierto porque si le tenía tanta confianza no se explica cómo es que no fue a buscarlo a su casa; él fue policía 10 años y sabe cómo se manejan las cosas, por lo que a Julián Quiñónez no le fue difícil utilizar su cargo de policía y pedirle ayuda al investigador y llevarlo a él como culpable de algo que no cometió. Afirma que las relaciones interpersonales en la policía son bastante flexibles y se aplica un dicho que “entre compañeros no nos pisamos la manguera” expresión que vio con sus ojos muchas veces, entonces es a éste y al investigador de la SIJIN a quienes se debe investigar.

La denunciante manifestó que fueron 2 personas que entraron a hurtar y que al bajar los dos atracadores las personas que trabajaban en la pesquera vieron cuando dos policías uniformados los abordaron y estos se identificaron como miembros de la SIJIN cuando todos gritaban que los estaban atracando, entonces es insólito que si alguien grita que es un atraco y los agentes están de servicio, no los detengan ni les pidan identificación, ni se informe a la central de lo que pasa a efectos de verificar si el procedimiento está con orden de servicio y si es un procedimiento legal. Arguye que a estos policías tampoco los investigaron a pesar de que es seguro que estaban involucrados en ese hurto.

Fue condenado por la primera instancia solo con el señalamiento de alguien que dice le prestó el carro involucrado en el hurto y de otra que dice que fue él pero que no tuvo en cuenta su cicatriz de la boca, él es gordo, sin pecas y costeño y el policía que indicó que cuando iban bajando los dos atracadores intercambiaron palabras, manifestó que ambos eran paisas.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico.

La Sala determinará si la prueba generó el nivel de conocimiento impuesto por la ley procesal penal para concluir autoría y responsabilidad del procesado en el delito por el que fue acusado.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

De entrada, advierte la Sala que confirmará la decisión de condena de la primera instancia, al considerar que fue superado el estándar probatorio establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que exige, para condenar, conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En virtud a lo anterior, resulta importante indicar en primer lugar que, respecto a la existencia del hecho no existió controversia sustancial entre las partes, pues de acuerdo a lo probado en Juicio y por la vía de las estipulaciones, es claro que el 31 de julio de 2015 dos hombres vestidos con prendas distintivas del CTI y de la Policía Nacional, asaltaron el establecimiento de comercio Pesquera Olas Azul, simulando ser funcionarios en cumplimiento de una supuesta orden de captura y de allanamiento y registro, logrando apoderarse de aproximadamente \$194.000.000, huyendo en un carro de marca Clio, color azul, de placas EWW979.

Quedó claro también para esta Sala que algunos testigos presenciales del hecho, incluyendo a la víctima, realizaron diligencia de reconocimiento fotográfico en la que fueron contestes en señalar al aquí acusado como uno de los dos sujetos que cometió el hurto. Sin embargo, frente a este aspecto, alega la Defensa en la alzada, y en igual sentido el procesado, que es increíble

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

y sospechoso que, a sabiendas de que Harold Jesús Jiménez Figueredo es costeño, los testigos no hayan advertido tal característica sino hasta el momento en que, según afirma, la Fiscalía presionó a los declarantes para “*decir la palabra mágica: de acento costeño*”; también arguyen que el procesado no es moreno, ni trigueño, sino blanco, lo cual desdibuja la descripción de los testigos respecto a su color de piel.

De lo anterior colegimos que la Defensa, dentro de su estrategia, al parecer lo que buscaba era generar confusión en el *ad quem* respecto a tales aspectos, sin que con los argumentos que esbozó logre su cometido pues, del análisis individual y conjunto de todas y cada una de las pruebas practicadas, la conclusión imperiosa a la que se llega es la misma a la que arribó la *a quo*, eso es, la participación de Jiménez Figueredo en el hecho.

Partamos por señalar que, de una manera ambigua, pareciera que la apelante busca proponer que se armó todo un montaje judicial para condenar a toda costa a Harold Jesús Jiménez Figueredo, porque propone que la Fiscalía manipuló a la víctima denunciante y a los demás testigos para señalar al acusado y que, además, todos los investigadores y agentes de policía que participaron en la investigación y acudieron al juicio se pusieron de acuerdo para ratificar semejante entramado en el que, según lo especulado, hasta participó la delegada de la Fiscalía General de la Nación; todo esto, según se desprende, para favorecer un escenario montado por Julián Alberto Quiñonez Benavides en contra de Jiménez Figueredo, pero sin que se tenga siquiera una pizca de justificación alguna sobre el porqué de tan elaborado plan.

Así pues, tenemos que el mismo acusado –ex policía- afirmó que las relaciones interpersonales entre los compañeros policías “*son bastante flexibles*”, lo cual nos lleva a considerar que no se observa como una situación absurda el hecho de que Julián Alberto Quiñonez Benavides le hubiese prestado su carro el 31 de julio de 2015 para que lo condujera todo el día a efectos de que se decidiera a comprárselo, quedando Harold con el compromiso de recogerlo a eso las 7 de la noche una vez terminara su turno de trabajo. Que Quiñonez Benavides no supiera dónde vivía Jiménez Figueredo lo cual para la censora resulta increíble pues si le tenía tanta

confianza como para soltarle su carro lo mínimo que debía saber era dónde vivía, no es de mayor trascendencia y ello no derruye la credibilidad del testigo pues, conforme a lo afirmado por el acusado, si son relaciones flexibles, lo cual puede entenderse como informarles ello no resulta alejado de la lógica pues no todo el mundo conoce el lugar de residencia de sus amistades, compañeros o ex compañeros de trabajo, sin embargo Julián Alberto sí manifestó que sabía en qué lugares podría encontrar al procesado para ese día y, según afirmó, una vez salió de turno al ver que Harold no había aparecido a recogerlo y luego de saber que había pasado algo grave con su vehículo, intentó encontrarlo en esos sitios, infructuosamente.

Se probó que Quiñonez Benavides, si bien comenzaba su turno a las 10 de la mañana del día de los hechos, llegó tarde –pasadas las 10:15 de la mañana según lo afirmado por Fernando José Porras Paz- explicándole a su jefe inmediato que se demoraba un poco porque había tenido un inconveniente con el vehículo, pero según se dijo ello ocurrió porque se había encontrado con el acusado al otro lado de la ciudad, en el sector de Mesacé en Itagüí, desde donde había arrancado Harold a manejar el vehículo para llevar a Julián hasta el Parque Juanes. Si se tiene clara la ubicación de uno y otro punto de referencia, se colige claro que para el año 2015, la ruta tomada por ambos resultaba bastante razonable, entonces, la afirmación de la Defensa de que se pusieron a dar vueltas por toda la ciudad a pesar de saber Julián que iba tarde, carece de sustento; también se probó que Julián estuvo todo el día en cumplimiento de sus labores.

No comprende la Defensa cómo es que, si se trató de dos atracadores, solo se haya logrado la identificación de uno, y todos los esfuerzos del Ente Investigador se hubiesen volcado a dar con el paradero de éste. Pero dentro de la lógica, ello se explica en el devenir de la investigación y los actos urgentes adelantados pues tras recibir las declaraciones iniciales de los testigos de los hechos, lo primero que se buscó fue la identificación del dueño del vehículo involucrado en el hurto de placas EWW979, teniéndose que si bien otra persona aparece como propietario en el RUNT, en juicio esa persona aclaró –y también lo hizo el 31 de julio de 2015 cuando recibió llamada de alguien de la policía, a eso de las 7 de la noche- que se lo había vendido a

Radicado: 05001-60-00206-37627
Sentenciado: Harold Jesús Jiménez Figueredo
Delito: Hurto Calificado y Agravado

Quiñonez Benavides –advirtiendo que era un policía- pero que no se habían realizado las gestiones para el traspaso formal en las oficinas de tránsito. De ahí, con el nombre completo de este y la información de que era miembro activo de la Policía Nacional, se gestionó su ubicación y este manifestó haberle prestado ese día el carro a Jiménez Figueredo –ex policía-, quien había quedado de recogerlo a las 7 de la noche en el mismo lugar donde lo dejó en horas de la mañana, pero nunca llegó.

Dice la Defensa que Quiñonez Benavides se contradijo pues en principio afirmó que él se encontraba en la Estación de Policía de Buenos Aires, pero luego se ubicó en Mesacé –que queda al otro lado de la ciudad-, sin embargo, observamos que nuevamente, en un esfuerzo por tergiversar las manifestaciones de los testigos de cargos, la abogada intenta confundirlas, porque lo afirmado por Julián Alberto fue que para esa época él se encontraba adscrito a la estación de policía de Buenos Aires pero concretamente el 31 de julio de 2015 había sido asignado para reforzar el servicio de la Feria de las Flores en el Parque Juanes, desde las 10 hasta las 19 horas, bajo el mando del Intendente Porras. Ahora, sobre lo que Quiñonez Benavides hizo o dejó de hacer una vez salió de su trabajo, o de que le mintió o no a su entonces esposa respecto a donde pasaría la noche ese día porque tenía una amante, realmente son alegaciones intrascendentes porque lo que se investiga es un delito acaecido entre las 2 y 3 de la tarde por dos sujetos, uno de los cuales fue descrito por los testigos directos con características que corresponden a quien precisamente ese día, conducía el vehículo usado en el hurto, Harold Jesús Jiménez Figueredo, mismo que fue hallado el 3 de agosto de 2015 en otro lado de la ciudad.

Se tuvo además la descripción de los atracadores, brindada por algunos testigos presenciales del hurto –María Constanza Valencia Salazar, Alejandra María Gómez Alzate, Abelardo de Jesús Muñoz Betancur y Robinson Andrés Mazo Gaviria-, mismas que sirvieron para realizar los retratos hablados de estos; todos los declarantes coincidieron en describir a uno de los sujetos como de cabello y ojos claros, tez blanca y pecas en el rostro, de estatura media-alta y de contextura media-delgada, y al otro como moreno, de estatura media un poco más bajo y de contextura más bien fornida. Aunado a ello, con

la información aportada por Julián Alberto Quiñonez Benavides respecto al ex policía que manejaba su carro el día de los hechos, se obtuvo fotografía de éste del informe de consulta web de la Registraduría a efectos de realizar diligencias de reconocimiento fotográfico, las cuales se realizaron el 11 de agosto de 2015, primero con María Constanza Valencia Salazar y después con Alejandra María Gómez Alzate, ambas atinaron a señalar sin dubitación alguna a la persona ubicada en el N° 7 de las 8 fotografías que les fueron presentadas, teniéndose que en esa celda estaba precisamente la foto de Harold Jesús Jiménez Figueredo, iteramos, la persona a la que se le había prestado el vehículo EWW979 usado en el hurto.

Ahora, sobre el reiterado argumento de la Defensa de que la Fiscal presionó a la testigo Constanza para que diera cuenta del acento costeño del acusado, consideramos que nuevamente la censora desdibuja las afirmaciones para acomodarlas a su tesis, pues de hecho fue claro que se trató de una manifestación espontánea de la testigo en el juicio, de la cual la Fiscalía requirió mayor aclaración, así. A minuto 13:30 Fiscalía pregunta “*¿Cuándo usted dice moreno, a qué color de piel se refiere?*”; a minuto 13:35 la testigo contesta “*es más oscurito que él (sin que sepamos a quién se está refiriendo pues solo se cuenta con la grabación en audio de la audiencia presencial), como costeño, o sea no negro, pero sí una persona más bien morena*”; a minuto 13:45 Fiscalía pregunta “*usted dice costeño ¿le sintió algún acento?*”; a minuto 13:47 la testigo contesta “*si claro, al moreno, porque con el blanco no tuve casi ningún contacto con él. El que hablaba, moreno y que siempre se dirigía a mí era esa persona con acento costeño*”. Respecto al acento del procesado la Defensa en el contrainterrogatorio le reclamó a la denunciante sobre la razón por la cual cuando llegaron los agentes al lugar de los hechos ella no dio cuenta de que el moreno que describía tenía acento costeño a lo que la testigo afirmó “*la Fiscalía llegó media hora después de los hechos, todo era muy confuso, no es fácil, hay muchas cosas que se le pueden quedar a uno*”, explicación del todo razonable si se tiene en cuenta que habían acabado de ser víctimas de un ataque a mano armada al interior del inmueble donde ejercían sus labores, es apenas normal que estas personas estén nerviosas, difusas y que sus atestaciones no sean del todo precisas.

Radicado: 05001-60-00206-37627
Sentenciado: Harold Jesús Jiménez Figueredo
Delito: Hurto Calificado y Agravado

La antedicha explicación también puede justificar el por qué en los momentos posteriores al hecho, cuando acudieron los agentes de policía judicial, María Constanza indicara, respecto del acusado, que era trigueño y en juicio lo describiera como moreno. Ciertamente son reproches de la Defensa que resultan intrascendentes si se tiene en cuenta que la testigo fue enfática en que no se trataba de una persona de raza negra pero sí de tono de piel oscuro. Así pues, también resulta importante para esta Sala acotar que, en la alzada, tanto el procesado como su abogada defensora enfatizaron en que Harold es blanco, lo cual a todas luces no se ajusta a la realidad pues, si se observa el video de la sesión de audiencia llevada a cabo el 22 de abril de 2021 en la que declaró el procesado, lo que se advierte es que su color de piel, en efecto, es trigueño, es decir, tal y como lo advirtió Constanza “*trigueño es más oscuro que blanco*”, pero sin llegar a negro.

Que Harold tiene una cicatriz al lado de su boca que no comprende la Defensa cómo los testigos pasaron por alto, habremos de indicar que del mismo video de audiencia se desprende que la referida cicatriz no es tan perceptible como lo pretenden hacer ver pues fue necesario incluso que el acusado acercara la cámara aún más a su rostro para poder medio notarla, sin que el que la tuviese, durante su declaración, dé cuenta irrefutablemente de que la tenía para el momento de los hechos pues recordemos que entre lo uno y lo otro trascurrieron más de 5 años. Lo que sí se pudo percibir con la vista al momento de su declaración y que resulta relevante para la descripción que del acusado se hizo durante todo el proceso es que a minuto 33:18, luego de que la Fiscal le pidiera que mostrara mejor la cicatriz, Harold acercó la cámara a su cachete derecho, pudiéndose observar ciertos puntos o manchas en el mismo, mismas que se compaginan con lo afirmado por el agente de policía Francisco Javier López Carmona, quien fue compañero tanto del acusado como de Julián Alberto en la institución y los presentó, dando cuenta de que Harold tiene “*la cara manchada*”.

Se duele la Defensa, al igual que el procesado, de que no se hubiesen realizado más actos investigativos para dar con la identidad del otro sujeto que perpetró el hurto, el mono, blanco de cabello y ojos claros, pero ello en modo alguno desvirtúa la responsabilidad probada de Jiménez Figueredo en el

hecho. En síntesis, lo probado en juicio podemos resumirlo en que, a Harold el 31 de julio de 2015 le prestaron un carro y aprovechó para usarlo en la ejecución de una conducta punible, los testigos presenciales describieron a ambos sujetos y, las características que dieron respecto a uno de los individuos se ajusta plenamente a los rasgos físicos de la persona quien se dijo, conducía el vehículo ese día. Lo que permite concluir que la información suministrada al juez, supera el baremo impuesto por la ley procesal penal respecto de autoría que es el elemento que discute la defensa apelante.

Las de cargos fueron pruebas contundentes y consistentes, con señalamientos directos hacia el acusado y sin contradicciones sustanciales; en contraposición a las de descargos, el testimonio de Harold Jesús quien es apenas razonable que se esfuerce por ubicar su presencia para ese día en un lugar distinto al de los hechos para lo cual se aportó además el testimonio de quien para ese tiempo se dijo, era su pareja sentimental, claramente libretado pero de una manera errada, si se tiene en cuenta que su versión y la del acusado no concuerdan.

Así pues, se ha dicho, que el procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia, la que debe ser desvirtuada más allá de duda razonable. Igualmente la jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la Defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como "*verdaderamente plausible*"², situación que no ocurre en este caso pues las versiones de los dos testigos de descargos son bastante disimiles lo cual no le permite a esta Sala de ninguna manera ni siquiera entrar a considerar como medianamente razonable la teoría conspirativa planteada por la Defensa y, por el contrario, se advierte bastante fantasiosa.

En conclusión, para esta Sala se cumplió con el presupuesto establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, pues tal y como lo determinó la Juez de primera instancia, se llegó al conocimiento suficiente para condenar, siendo importante en este punto resaltar que la jurisprudencia ha decantado lo

² CSJ SP, 12 octubre 2016, rad. 37.175; CSJ SP, 28 julio 2021, rad. 58.687; CSJ SP 3823-2021, rad. 59.144 de 1º agosto 2021.

Radicado: 05001-60-00206-37627
Sentenciado: Harold Jesús Jiménez Figueredo
Delito: Hurto Calificado y Agravado

que debe ser entendido por “*Más allá de toda duda razonable*”, definiendo que debe entenderse como certeza racional, no absoluta³. La Fiscalía está obligada a llevar al conocimiento del Juez la información suficiente para formar en él, el convencimiento, sin que se exija la reconstrucción integral y exacta de los hechos, pues eso es imposible. Se admite que detalles nimios, triviales o intrascendentes, como son los enrostrados por los apelantes, no estén del todo claros, lo que no impide que, vista la prueba en su conjunto, logre llevar al Juez la certeza racional de lo que ocurrió y de Harold Jesús Jiménez Figueredo en los hechos.

Por último, ya con la certeza de que el procesado es el autor penalmente responsable de la conducta punible que le fue endilgada, precisamos aclarar que durante todo el proceso se hizo alusión a que el nombre del acusado era Harold de Jesús Jiménez Figueredo, lo cual conlleva a una imprecisión que quedó incluso plasmada en la Estipulación Probatoria N° 1 –de la plena identidad- pues el nombre correcto del sentenciado, conforme al Informe de Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil –aportado como soporte a dicha estipulación- es Harold Jesús Jiménez Figueredo, sin el DE previo al Jesús, e identificado con la cédula de ciudadanía número 72.294.682 de Barranquilla-Atlántico. No está claro desde qué momento surgió el error respecto a la adición del “DE” a su segundo nombre, Jesús, pero lo cierto es que en las pruebas documentales aportadas el nombre del acusado se encuentra correcto, iteramos, Harold Jesús Jiménez Figueredo, siendo necesario entonces aclarar tal aspecto que quedó incluso consignado en la sentencia de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE** la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que condenó a **HAROLD JESUS JIMÉNEZ FIGUEREDO** a la pena principal de 14 años de prisión tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Hurto

³ Corte Constitucional, Sentencia C-609 de 1996

Radicado: 05001-60-00206-37627
Sentenciado: Harold Jesús Jiménez Figueredo
Delito: Hurto Calificado y Agravado

Calificado y Agravado. Se aclara que el nombre correcto del sentenciado es como quedó anotado en precedencia y no Harold de Jesús Jiménez Figueredo como quedó consignado en el fallo de primera instancia.

Contra esta decisión, que se notifica en estrados, procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4c372eaf3f5c0931e8ef35045464ef77ddf0ffa3d59c1045cbb6c82cc6f24b**

Documento generado en 18/03/2024 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>